

Expediente: 149/23-Q1

Carátula: SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZALEZ EXEQUIEL ELIAS C/ AGROPECUARIA DON EDUARDO S.A. (ADESA) Y MARIA VERONICA ESTOFAN S/ PROCESO ORDINARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS - RECURSOS

Fecha Depósito: 03/12/2024 - 04:40

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20217454868 - BIOINGENIERIA SANTA ROSA S.A., -DEMANDADO

90000000000 - INGENIO SANTA ROSA, -DEMANDADO

27240569219 - GONZALEZ, EXEQUIEL ELIAS-ACTOR/A

20211220296 - SOTILLO, SILVIO CARLOS-DEMANDADO

27240569219 - SESTO CABRAL, MARIA EUGENIA-ACTOR/A

20217454868 - TEMAS INDUSTRIAS S.A., -DEMANDADO

20211220296 - AGROPECUARIA DON EDUARDO S.A, -DEMANDADO

20211220296 - ESTOFAN, MARIA VERONICA-DEMANDADO

20224147334 - LABORES Y TRABAJOS DEL SUR S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala I

ACTUACIONES N°: 149/23-Q1



H2000987801

JUICIO: SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZÁLEZ EXEQUIEL ELIAS C/ AGROPECUARIA DON EDUARDO SA (ADESA) Y MARÍA VERÓNICA ESTOFAN S/PROCESO ORDINARIO (RESIDUAL). EXPTE. N.º 149/23-Q1.-

Concepción, 2 de diciembre de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de queja por el modo de concesión del recurso interpuesto en fecha 16/9/2024, por la parte actora, contra la providencia de fecha 9/9/2024 dictada en el expediente principal, por la Sra. Juez Civil y Comercial Única Nominación del Centro Judicial Monteros en estos autos caratulados: “Sesto Cabral María Eugenia y González Exequiel Elías c/ Sotillo Silvio Carlos y ot. s/ Amparo” - expediente n° 149/23-Q1, y

CONSIDERANDO

1.- Que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de queja interpuesto en fecha 16/9/2024, por la parte actora contra la providencia de fecha 9/9/2024, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Única Nominación en los autos principales.

En su presentación, como antecedentes del caso, relató que en fecha 29/6/2024 en su escrito de responde, las accionadas solicitaron la integración de la litis; que mediante decreto del 3/7/2024 (punto II) se dispuso el traslado por 5 días a su parte. Continuó expresando que en fecha 1/8/2024, la Sentenciante tuvo por extemporánea y no se hizo lugar a su contestación y oposición del 29/7/2024, pasando los autos a despacho para resolver.

Indicó que por sentencia de fecha 19/8/2024 la Señora Juez a quo entendió que en autos no se configuran los requisitos del art. 53 del CPCCT, por lo cual decidió rechazar el pedido de integración de litis solicitada por Agropecuaria Don Eduardo SA (ADESA) y María Verónica Estofan. Expresó que contra este pronunciamiento, las demandadas articularon recurso de apelación, el cual fue concedido en relación (art. 772) y con efecto suspensivo (art. 774), por decreto de fecha 9/9/2024.

Expuso que le agravia el efecto suspensivo con el que se concedió -en los términos del art. 774 del CPCCT- el recurso de apelación interpuesto en fecha 5/9/2024 según historia del SAE (fecha 4/9/2024 según reporte) contra la sentencia de fecha 19/8/2024.

Destacó que el instituto de la integración de la litis que contempla el art. 53 del CPCCT, se encuentra metodológicamente ubicado en el capítulo 5 “Los Terceros Frente al Proceso” -del Título I Partes y terceros- que prevé un sistema recursivo propio y diferenciado. Manifestó que puntualmente el art. 52 de la ley adjetiva establece: “Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable sin efecto suspensivo”.

Adujo que tratándose la sentencia del 19/8/2024 de un pronunciamiento que desestimó el pedido de integración de la litis formulado por la contraria, correspondía la aplicación de la norma específica sobre apelación contenida en el art. 52 y no la aplicación del art. 774 procesal.

2.- Ingresando en el análisis de la cuestión planteada, de las constancias de autos se observa que por sentencia n° 145 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada en el principal (expediente n° 149/23) la Sra. Juez de primera instancia resolvió rechazar el pedido de integración de litis solicitada por Agropecuaria Don Eduardo SA. (ADESA) y María Verónica Estofan; con costas a las accionadas vencidas.

Contra dicha resolución, en fecha 5/9/2024 conforme historia del SAE (fecha 4/9/2024 18:46 según reporte del SAE) el letrado Pedro Segundo Cruz, en representación de las accionadas Agropecuaria Don Eduardo SA (ADESA) y María Verónica Estofan, dedujo recurso de apelación contra la sentencia n° 145 de fecha 19/8/2024, que rechazó la integración de litis y su condena en costas. Por decreto de fecha 9/9/2024, el juzgado dispuso: “Proveyendo presentación de fecha 4/9/2024 realizada por el Dr. pedro Segundo Cruz: a)- Por interpuesto recurso de apelación debidamente fundado conforme lo dispuesto en el Art. 767 del CPCCT y dentro del plazo de ley: Concédase este, en relación (Art. 772 CPCCT) y con efecto suspensivo (Art. 774). b)- Del escrito de expresión de agravios: Córrese traslado a la contraria por el término de 10 días (art. 767 3er párrafo CPCCT). c)- Fecho: Elévense los presentes a la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción”.

Notificadas las partes, el día 16/9/2024 la parte actora dedujo recurso de queja directa ante esta alzada, por el que cuestionó el efecto con que se concedió la apelación, en los términos expuestos en el punto 1 de los considerandos.

Conforme a ello, la cuestión aquí planteada se circunscribe a determinar si el recurso de apelación concedido en relación (art. 772 del CPCCT) mediante decreto de fecha 9/9/2024 procede con efecto suspensivo como lo dispuso la Sentenciante; o bien, debió disponerse con efecto devolutivo, en los términos del art. 52 del CPCCT -como reclama el Dr. Pedro Segundo Cruz- por tratarse de una cuestión relativa a los terceros frente al proceso, prevista en el código de rito.

Cabe adelantar que asiste razón a la recurrente. En efecto, el art. 53 del CPCCT, en lo pertinente, dispone: “Integración de la litis. Cuando de los términos de la demanda o de la contestación resultase que no podrá dictarse sentencia útilmente sin la citación de todos los interesados en la relación sustancial, el juez deberá, de oficio o petición de parte, hasta antes del dictado de la providencia del Artículo 443, ordenar la integración de la litis. Si esta situación fuera advertida después de la apertura a prueba, el juez anulará lo actuado a partir de la misma y mandará integrar la litis como corresponda”. Por su parte el art. 52 establece que: “Oponibilidad de la sentencia. En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales. Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable sin efecto suspensivo”.

Es decir, las normas citadas contemplan en forma expresa que el recurso deducido ante la sentencia que rechaza la integración de la litis será apelable sin efecto suspensivo, por lo que el proveído de fecha 9/9/2024 debió conceder la apelación con efecto devolutivo, como reclama el recurrente en su presentación.

Conforme a ello, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, modificar el modo de concesión del recurso en la providencia aludida (dictada en el principal, expte. n° 149/23) en el sentido de que el recurso de apelación deducido contra la sentencia n° 145 dictada con fecha 19 de agosto de 2024 en el principal, se concede sin efecto suspensivo.

3.- Costas: no habiendo sido sustanciado el recurso de queja, no corresponde su imposición (arts. 61 y 62 del CPCCT).

Por ello, se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR al recurso de queja interpuesto en fecha 16/9/2024, por la parte actora, contra la providencia de fecha 9/9/2024 dictada en el expediente principal, por la Sra. Juez Civil y Comercial Única Nominación del Centro Judicial Monteros, por lo considerado. En consecuencia, MODIFICAR el modo de concesión del recurso de apelación interpuesto por en el principal, el que se concede sin efecto suspensivo, conforme lo considerado.

II).- COSTAS: sin imposición, conforme se considera (arts. 61 y 62 del CPCCT).

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. María Cecilia Menendez

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 02/12/2024

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.